

En veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión y tres anexos, presentado por medio electrónico ante este Organismo Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0837/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo

establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"...Cualquier evaluación de cualquier tipo hecha a la infraestructura ciclista en la ciudad de Puebla. Se comprende la infraestructura ciclista como cualquier ciclovía, carril o espacio destinado para la circulación exclusiva y/o prioritaria de biciletas." (sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"No se considera suficiente la información. Se especifican más detalles de la solicitud para facilitar el criterio de búsqueda

Saber si ha habido algún esfuerzo, evaluación, programa, informe o documento orientado a cumplir con las obligaciones que mandata el Art. 31 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla (LMSVEP) en cuanto a movilidad no motorizada y vías ciclistas de 2008 a 2024. A pesar de que la ley es de reciente aprobación, se entiende que estos artículos fungen como criterio de búsqueda de la información solicitada.

Documentos orientados a "evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad" de acuerdo con el Art. 36, fracc. II de la LMSVEP, además de hacer respetar las NOM en materia de movilidad y seguridad vial emitidas por SEDATU, y que consten en cualquiera de las dependencias municipales, con especial énfasis en el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) y la Secretaría de Movilidad e Infraestructura.

Cualquier otro informe, evaluación o documento orientado a conocer el estado que guardan las ciclovías, el número de personas que se trasladan, la opinión de las personas usuarias y quienes viven cerca de vías ciclistas.

Un ejemplo de lo anterior es el informe "¿Cómo nos movemos?" Elaborado por la entonces Secretaría de Movilidad, el cual ya no es accesible desde la página de datos abiertos del Ayuntamiento (Antigua liga: <https://datos.pueblacapital.gob.mx/%C2%BFcomo-nos-movemos>)

Proyectos, mecanismos, talleres y cualquier otra actividad relacionada al cumplimiento del artículo 41 de la LMSVEP. Todo lo anterior en el periodo que abarca 2008 a 2024. Incluyendo, pero no limitándose a las siguientes vías ciclistas en todas sus etapas de construcción:

- Blvd Xonaca

- 6 Sur-Norte

- 18 Oriente

- 2 Norte-Sur (2 etapas)

- "Parque Lineal Universitario"

- 14 Sur

- 31 Oriente-Poniente
- 4 Norte
- 29 Oriente
- 7 sur
- Av. Nacional
- 9 Sur
- 7 Oriente-Poniente
- 21 Sur
- 23 Sur
- 23 Poniente
- Fresnos/Diag. 19 Poniente
- Margaritas-Circunvalación
- 25 Oriente/Poniente (De boulevard Atlixco a calle 24 Sur en sus diferentes etapas, exitosas y fallidas)
- 13 Sur
- Av. San Claudio
- Forjadores - Prof. Reforma" (sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información relacionada con "... Saber si ha habido algún esfuerzo, evaluación, programa, informe o documento orientado a cumplir con las obligaciones que mandata el Art. 31 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla (LMSVEP) en cuanto a movilidad no motorizada y vías ciclistas de 2008 a 2024. Documentos orientados a "evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad" de acuerdo con el Art. 36, fracc. II de la LMSVEP, además de hacer respetar las NOM en materia de movilidad y seguridad vial emitidas por SEDATU, y que consten en cualquiera de las dependencias municipales, con especial énfasis en el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) y la Secretaría de Movilidad e Infraestructura. Cualquier otro informe, evaluación o documento orientado a conocer el estado que guardan las ciclovías, el número de personas que se trasladan, la opinión de las personas usuarias y quienes viven cerca de vías ciclistas. Proyectos, mecanismos, talleres y cualquier otra actividad relacionada al cumplimiento del artículo 41 de la LMSVEP. Todo lo anterior en el período que abarca 2008 a 2024. Incluyendo, pero no limitándose a las siguientes vías ciclistas en todas sus etapas de construcción: - Blvd Xonaca - 5 Sur-Norte - 18 Oriente - 2 Norte-Sur (2 etapas) - "Parque Lineal Universitario" - 14 Sur - 31 Oriente-Poniente - 4 Norte - 29 Oriente - 7 sur - Av. Nacional - 9 Sur - 7 Oriente-Poniente - 21 Sur - 23 Sur - 23 Poniente - Fresnos/Diag. 19 Poniente - Margaritas-Circunvalación - 25 Oriente/Poniente (De boulevard Atlixco a calle 24 Sur en sus diferentes etapas, exitosas y fallidas) - 13 Sur - Av. San Claudio - Forjadores - Pról. Reforma" manifestada en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión de que la persona recurrente amplía

la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el **Criterio 01/17**, de la Segundo Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, y al actualizarse el supuesto establecido en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-0837/2024/GCRT